



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220035100
DEMANDANTE	Héctor Fabio Ocampo Aguirre
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, que considera afectados como consecuencia de la decisión de la accionada de no admitir al accionante para el proceso de selección modalidad abierto -Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual aspiraba a la oferta identificada con código OPEC 179796–profesional especializado–código de empleo 2028 grado 24.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) interponer una ACCIÓN DE TUTELA contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la falta de oportunidad en el debido proceso, y por no haber sido igualitaria en el criterio para establecer que mi perfil en cuanto a formación académica y experiencia NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, y considero que mi postulación cumple con toda la reglamentaria para continuar en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como aspirante a la oferta identificada con Código OPEC 179796–Profesional Especializado–Código de Empleo 2028 Grado 24. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 El señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre se inscribió a través del portal el SIMO para el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aspirando a la oferta identificada con **Código OPEC 179796–Profesional Especializado–Código de Empleo 2028 Grado 24.**

1.2.2 Comprendió los requisitos publicados en la página

Requisitos

 Estudios: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN ,O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMÍA ,O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

1.2.3 Su formación es en **Ingeniería Industrial** con especialización en **Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios**, ambos títulos otorgados y autorizados por una institución universitaria acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

1.2.4 La Comisión Nacional del Servicio Civil no publicó ni informó a través del correo electrónico registrado (hefaoca@hotmail.com), ni tampoco a través del portal www.simo.cnsc.gov.co fechas y tiempos para publicación de resultados.

1.2.5 Se enteró de manera informal al revisar de manera ocasional el usuario de portal www.simo.cnsc.gov.co, que su postulación había sido rechazada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que establecieron que su acta de grado de **especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios¹** es *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo.”*, razón por la cual le dieron como resultado NO CONTINUA EN EL PROCESO.

1.2.6 La Formación Académica de especialización que soportó para este proceso, considera que está acorde con el perfil requerido para participar en el mismo, por cuanto **fortalece la conceptualización técnica que se requiere para desarrollar proyectos**; y que de igual manera ha sido concordante con la experiencia que me ha sido homologada para este proceso.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de noviembre de 2022, con providencia del 29 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil contestó el 2 de diciembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que tanto ella como la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades

¹ La especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios, programa impartido por la Pontificia Universidad Javeriana, es promovido en su página web como un programa que: “busca formar a los estudiantes en las nuevas metodologías y herramientas para el análisis, diseño, mejoramiento, implantación y evaluación de operaciones tanto en ambientes de manufactura como de prestación de servicios. Esto con el fin de buscar mejores indicadores de eficiencia y productividad de las organizaciones.”

del Orden Nacional 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado **16 de noviembre de 2022**. Cada aspirante debía ingresar al SIMO para saber el resultado con su usuario y contraseña.

También se les indico que las reclamaciones se efectuaría por la misma plataforma desde el **17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y que las mismas serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina

Mediante aviso informativo del 21 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022, la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarán el 28 de noviembre de 2022.

Evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 2244 de 2022.

Es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Resultado no admitido del señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre.
- ✓ Curriculum de la universidad javeriana relaciona con la “especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios”
- ✓ Acta de grado del señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre como ingeniero industrial y cédula de ciudadanía.

- ✓ Acuerdo de convocatoria No. CNSC –56 del 10 de marzo de 2022
- ✓ Anexo técnico
- ✓ Reporte de inscripción del aspirante
- ✓ Informe técnico emitido por la Universidad Libre

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnero los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad del señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre al no admitir al accionante para el proceso de selección modalidad abierto -Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual aspiraba a la oferta identificada con código OPEC 179796– profesional especializado–código de empleo 2028 grado 24

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil vulnero o no los derechos fundamentales del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la constitución política de Colombia contempla lo siguiente:

(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

- **Derecho a la igualdad**

El artículo 29 de la constitución política de Colombia contempla lo siguiente:

(...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

- **Carrera Administrativa y el Concurso Público Abierto**

La Corte Constitucional² ha manifestado (...) *La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”.*

Pues bien, el Constituyente de 1991 determinó que todos los empleos que hicieren parte de la estructura del Estado eran de Carrera, con la excepción de aquellos empleos que tuvieran como sustento una elección popular, los de libre nombramiento y remoción, aquellos de los trabajadores oficiales y los restantes establecidos en la ley.

De igual manera se señaló que el nombramiento de funcionarios que no esté indicado en la Constitución o la ley debería realizarse por Concurso Público. Por ende, la incorporación a cargos de Carrera y el ascenso en ellos, debe efectuarse con el lleno de los requisitos y condiciones expresamente determinadas en la ley, los cuales permiten comprobar los méritos y calidades de los aspirantes.

² Sentencia C-049/06

*De esta manera entonces, el Constituyente de 1991 radicó en el órgano legislativo, la facultad de señalar los parámetros de la Carrera Administrativa, observando plenamente la garantía de los principios y valores inherentes en la Constitución Política, entre ellos el **derecho a la igualdad**. Así entonces, los objetivos de la carrera administrativa tienden a desarrollar entre otros el principio de igualdad de oportunidades para acceder a la gestión pública y la búsqueda constante de eficiencia y eficacia del servicio.*

Ahora bien, con el propósito de otorgar efectivo cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 Constitucional, numeral 7; la misma Constitución determina como regla general la realización de Concursos. Así las cosas, la esencia primordial de los mencionados concursos es ser públicos o abiertos, es decir en los cuales se permita la participación de todos los ciudadanos.

Por consiguiente, es el Concurso Público o Abierto, el mecanismo idóneo para proveer un empleo público, salvaguardando que la propia Constitución o la ley indique expresamente otro mecanismo. Es precisamente el mecanismo ya referido, el que permite garantizar y hacer efectivo uno de los principios y valores que hacen parte de la identidad de nuestro Estado: El derecho de Igualdad. En este orden de ideas, el Concurso Abierto permite a todos aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos para ocupar un cargo en la administración, participar en los procesos de selección para proveer el mismo.

Sin embargo, puede presentarse que los servidores públicos que deseen ascender a otro nivel superior en el escalafón deben concursar con personas que pueden no estar todavía incorporadas en la carrera administrativa. Estos concursos, pueden significar el ingreso a la carrera de unos ciudadanos y para otros pueden constituir un ascenso en la misma. No obstante, tanto unos como otros deberán participar en condiciones de igualdad.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Héctor Fabio Ocampo Aguirre considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad al no admitirlo para continuar el proceso de selección modalidad abierto -Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual aspiraba a la oferta identificada con código OPEC 179796–profesional especializado–código de empleo 2028 grado 24

¿La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera o no los derechos fundamentales del accionante?

La respuesta es negativa por las razones que se entran a exponer.

El accionante manifiesta que no fue informado de cuándo serían publicados los resultados; sin embargo, del material obrante en el plenario se desprende que él conocía la convocatoria para la cual estaba participando y por consiguiente sus

anexos; de tal manera que el canal era la plataforma SIMO al que accedía con su usuario y contraseña.

Además, la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que se informó el 8 de noviembre de 2022 a todos los aspirantes que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el **16 de noviembre de 2022**, los recursos contra el resultado de presentarían desde el **17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022** y el nuevo resultado se publicaría el **28 de noviembre de 2022**,. Así mismo, que cada aspirante debía ingresar al SIMO para saber el resultado con su usuario y contraseña.

Claramente en comparación a otros aspirantes, el accionante no presentó reclamación alguna en el aplicativo SIMO dentro de los plazos establecidos, dejando pasar la oportunidad para ello; sin embargo, esta falta de cuidado no puede considerarse una vulneración al derecho de igualdad, prueba de ello son las demás reclamaciones presentadas y resueltas dentro del proceso de selección.

Ahora bien, el accionante considera que su título de especialización sí lo habilita para ser admitido en la siguiente etapa del concurso. Sobre este asunto es preciso indicar que con ocasión de la presente acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil aportó informe rendido por la Universidad Libre (en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022) que indica:

(...) Respecto a la petición de validación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación de educación del título de especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios, nos permitimos indicarle que, durante la etapa que nos concierne, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo en el que Usted concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Al respecto se aclara que el documento correspondiente al título cuenta con un enfoque en el análisis, diseño, implantación y evaluación de operaciones en ambientes de manufactura y prestación de servicios, el cual no guarda relación con la OPEC 179796, que tiene un enfoque en el seguimiento de proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas presentados por las entidades territoriales, así como la atención de requerimientos, procesos de liquidación de convenios y contratos en cabeza de la Unidad de reparación integral a las víctimas.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente: "(...)3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes(...) b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En este orden se aclara que el requisito mínimo de educación exige: "Título de postgrado en especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", de tal manera que la validación de la formación académica solicitada se encuentra condicionada a que se encuentre relacionada con las funciones del empleo identificado con código OPEC 179796.

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes se relacionarán con el empleo para el cual aplicaban. (...)

Es decir, que al accionante se le estudió su inconformismo y el resultado fue el mismo, no admitido, sin que dicha respuesta evidencie un trato discriminatorio o transgresor de algún procedimiento dentro del proceso de selección.

Así las cosas, el despacho considera que no se le vulneraron los derechos fundamentales al accionante por parte de la accionada en el sentido de que fue debidamente informado y tratado en las mismas condiciones que otros aspirantes en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Héctor Fabio Ocampo Aguirre**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Héctor Fabio Ocampo Aguirre y al representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789cae32cb5d587b538b643a34267e70394e4719ab037e35e017a883e197a43**

Documento generado en 12/12/2022 10:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>